

# Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekínés

---

Representación de la Víctimas



El Estado ignora religiones no “tradicionales”.....	27...
Mekinés condena ritos culturales de comunidades afrodescendientes.....	28
Deber de respetar la educación religiosa instruida por los padres y madres.....	29
En Mekinés solo hay espacio para la familia tradicional, vulnerando el artículo 17 de la CADH. ....	30.....
Deber de no limitarse a un solo concepto de familia.....	31..
Mekinés rechaza la estructura familiar de Julia, Helena y Tatiana.....	32
Las autoridades de Mekinés utilizan el principio del interés superior de los NNA de una forma errónea y contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	35
Deber de respetar el interés superior de los NNA.....	35..
Deber de respetar la identidad cultural de Helena.....	36..
El Estado violó el derecho al acceso a una justicia imparcial.....	38
El Poder Judicial antepone sus intereses morales.....	38..
Los juzgadores de Mekinés distinguen arbitrariamente en el proceso de custodia.	39
PETITORIO .....	41.....

## ABREVIATURAS

Artículo/Artículos.....	Art./Arts.
Asamblea General de las Naciones Unidas.....	AGNU
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	C/IDH
Corte IDH, Corte o Tribunal Interamericano	
Comisión Interamericana de Derechos Humano.....	CIDH
Comité de Derechos Humanos.....	CCPR
Comité de los Derechos del Niño .....	CDN,
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	RESC
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.....	CEDAW
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.....	CERD
Consejo de Derechos Humanos.....	CDH
Confróntese. ....	<i>Cfr</i>
Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	CADH o Convención
Convención Interamericana Contra El Racismo, La Discriminación Racial Y Formas Conexas De Intolerancia.....	CIRDI
Convención sobre los Derechos del Niño.....	CDNNA
Corte Suprema de Justicia de Mekínés.....	CSJ
Derechos Humanos.....	DDHH
Niños, niñas y Adolescentes.....	NNA
Organización de Estados Americanos.....	OEA
Opinión Consultiva.....	OC
Organización de las Naciones Unidas.....	ONU

Párrafo/Párrafos.....Párr./Párrs.  
Página/Páginas.....Pág./Págs.  
Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales .....LGBTI  
Suprema Corte de Justicia de la Nación de México .....SCJNM  
Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....TEDH

## BIBLIOGRAFÍA

### Organizaciones Internacionales citadas

#### Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH es un órgano autónomo de la OEA, cuya función principal es velar por la promoción y observancia de los DDHH en el continente americano. Para ello la CIDH monitorea las condiciones de DDHH en los Estados y además está encargada del proceso inicial de las peticiones individuales. Fue creada por la OEA en 1959 y tiene su sede en Washington D.C., EEUU. Mencionada en páginas 20, 25 y 39.

#### Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH es uno de los tres tribunales regionales de protección de los DDHH. Se trata de una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar ADIC y que ejerce una función contenciosa, consultiva y de dictar medidas provisionales. Fue creada el 22 de mayo de 1979 por la OEA y tiene su sede en San José, Costa Rica. Mencionada en páginas 20, 25, 29-37, 38 y 41.

#### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH es un tribunal internacional y también la máxima autoridad para interpretar el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el continente europeo, instrumento que obliga a los Estados miembros del Consejo de Europa a velar por el cumplimiento de los DDHH. Se encuentra localizado en Estrasburgo, Francia. Mencionado en páginas 25, 28, 30, 32, 34, 38 y 39.



#### Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados Parte. Su labor es promover el goce de los derechos civiles y políticos. Se reúne en Ginebra, Suiza o en Nueva York, EEUU. Mencionado en páginas 26 y 38

#### Comité de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño de los Estados Parte y de los Protocolos Facultativos de la Convención. Fue creado el 27 de febrero de 1991 y se reúne en Ginebra, Suiza.

Mencionado en páginas 27, 29, 33, 36, 40 y 41.

#### Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano independiente que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes. Fue creado el 28 de mayo de 1985 y se reúne en Ginebra, Suiza. Mencionado en página 19.

#### Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Mencionado en página 20.

#### Suprema Corte de Justicia de la Nación de México

La SCJNM es el máximo Tribunal Constitucional de México y la cabeza del Poder Judicial. Tiene la función de defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantener el equilibrio entre los diferentes poderes, emitir resoluciones judiciales y





Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8, 12, 17, 19 y 24

Convención sobre los Derechos del Niño, preámbulo y arts. 14 y 20

CrIDH. (28 de agosto de 2002) *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*". Opinión Consultiva OG17/02. Serie A No. 17.

CrIDH. (24 de noviembre de 2017) *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*". Opinión Consultiva OC-24/17. Serie A No. 24.

Cruz Pérez, M. A., Ortiz Erazo, M. D., Yantalema Morocho, F., Orozco Barreno, P. C. (2018). Relativismo cultural, etnocentrismo e interculturalidad en la educación y la sociedad en general. *ACADEMO (Asunción)* 5(2):179-188.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, preámbulo

Ferrajoli, L. y Ruíz, J. (2014). *Un debate sobre principios constitucionales*. Palestra Editores

O'Donnell, D. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. (2ª ed.). Editor general: Alejandro Valencia

ONU: AGNU. (21 de enero de 2004). *Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,* E/CN.4/2004/18.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10808.pdf>

ONU: CCPR. (30 de julio de 1993). *Observación general no. 22: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18)*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4.  
[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.4&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.4&Lang=es)

ONU: CDH. (17 de enero de 2017). *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*. A/HRC/34/50. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/008/84/PDF/G1700884.pdf?OpenElement>

ONU: CDN. (17 de abril de 2013). *Observación general N.º 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31)*. CRC/C/GC/17.  
[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CR%2FC%2FGC%2F17&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CR%2FC%2FGC%2F17&Lang=en)

ONU: CDN. (29 de mayo de 2013). *Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. CRC/C/GC/14.  
[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CR%2FC%2FGC%2F14&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CR%2FC%2FGC%2F14&Lang=en)

ONU: CEDAW. (16 de diciembre de 2010). *Proyecto de Recomendación general N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. [https://www.rightto-education.org/sites/rightto-education.org/files/resource\\_attachments/CEDAW\\_Recomendaci%C3%B3n\\_General\\_28\\_ES.pdf](https://www.rightto-education.org/sites/rightto-education.org/files/resource_attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf)

ONU: CESCR. (2 de julio de 2009). *Observación general Nº0: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/20.  
<https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,4ae049a62,0.html>

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 18 y 27.

Listado de los casos legales citados en el Memorial

### Casos CCPR

Caso Libuse Polockova y Joseph Polacek c. República Checa, Comunicación 1445/2006, del 24 de julio de 2007.

### Casos CERD

Caso P.S.N. vs Dinamarca, Comunicación 36/2006, del 6 de agosto de 2003.

### Casos CIDH

Informe No. 73/00: Caso 11.784, Marcelino Hanríquez y otros c. Argentina. 3 de octubre de 2000.

### Casos contenciosos Corte IDH

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kávs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212., párr. 164.

Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 194.

Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 22CID 8 >>BDC 0.05 Tw -3 -2.32an Vs. Ue. Se(e)4-1(. P)-4(a)4as(d l)13((a)4zo D)2(uque)



Caso Saviny contra Ucrania, Sentencia de 18 de diciembre de 2008.

Caso Soares de Melo contra Portugal, Sentencia de 16 de febrero de 2016.

Casos contenciosos SCJNM

Acción de Inconstitucionalidad A.I. 2/2010, 16 de agosto de 2010.

## EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO

1.- Mekinés es un país independiente desde 1822, y es considerada una sociedad multiétnica. Mekinés es parte de la OEA y de diversos mecanismos para la protección de los DDHH, en 1984 ratificó la CADH y en 2019 ratificó la CIRDI. Además, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fue ratificada por el Estado en 1970.

2.- Mekinés sigue siendo uno de los países con mayor índice de discriminación racial del mundo, algunas organizaciones han registrado un régimen violento de intervención estatal sobre vidascuerpos y conductas debido al racismo estructural arraigado al país.

3.- En el año 2019 hubo un aumento del 56% de discriminación y agresiones por intolerancia religiosa donde la mayoría de las víctimas eran seguidores de la religión Candomblé y Umbanda. Sin embargo, la mayoría de los casos no llegan a las autoridades ya que las personas desconocen los canales de denuncia o desconfían en las instituciones estatales ya que existen denuncias de que los e l6(ad)-4(nEAuH9(ga) l)-2(af.08 0 Td ( )qc 05( es(os)-( )qc 0[(m)-2(undo, a)4(l)-





valores. El juez de segunda instancia civil consideró agresivas las denuncias de discriminación, prejuicios y desconocimiento del derecho a la identidad homosexual, por la tergiversación de los hechos y finalmente por el desconocimiento del interés superior de su hijo argumentó que la orientación sexual y religiosa de Julia no tenía nada que ver con la capacidad de ser una madre responsable y que la homosexualidad es un comportamiento normal.

11.-Frente a esta decisión, Marcos apeló ante la CSJ, alegando que la decisión no se apegó a la Ley Federal que protege el interés superior de los NNA y el 05 de mayo del 2022, la CSJ decidió mantener la custodia a favor de Marcos, reconociendo los argumentos desarrollados por el juez de primera instancia.

12.-a cust -2(a)-61(l)-2.13(l)1jeju1(ee)4(y F)6(e)4(r)3(i)-2(m)- 2(N)2()-12(ón( ))TJ 0.1 Tw 0 -2.9(

## ANÁLISIS LEGAL

## Competencia y Admisibilidad

1.- Está Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer el presente caso, conforme al artículo 63.2 de la CADH, además de esto, la presente petición es admisible conforme al artículo 50 del citado tratado y a los artículos 35 y 40 del Reglamento Interior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado violó el derecho a la igualdad y no discriminación desde una perspectiva etnocentrista

2.- La CrIDH ha constatado que el CERD ha manifestado su preocupación por la afectación de desigualdad a las comunidades negras por su impacto en el ejercicio de sus derechos. Estas desigualdades son provocadas por una discriminación estructural dentro del Estado, a propósito de esto el CDESCR ha mencionado que esta forma de discriminación, al encontrarse arraigada en sociedad confluje en distintos ámbitos como *inter alia* político, social, cultural y el jurídico<sup>2</sup>.

Deber de proteger a las minorías de una discriminación estructural

3.- Hoy en día, Mekínés es considerado uno de los países con mayor discriminación racial a nivel global, donde persiste un racismo estructural arraigado en contra de comunidades afrodescendientes que predicen religiones de matriz africana, ejemplos de esto son que el Estado se ha negado a reconocerlas como religión, lo que genera una obstaculización en el acceso a la justicia<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> CrIDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie, C/P. No. 407. 193.

<sup>2</sup> ONU: CDESCR. (2 de julio de 2009) Observación general N.º 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, párr. 12.

<sup>3</sup> Véase hecho 11 de la plataforma fáctica

<sup>4</sup> Véase hecho 17 de la plataforma fáctica.

<sup>5</sup> Véase hecho 18 de la plataforma fáctica.

de la cultura y mentalidad racista y discriminatoria de la sociedad, así como la violencia incitada por los medios de comunicación usándolos de “salvajes”

4.- En el *cas d' espece*, Julia y Helena son mujeres afrodescendientes miembros de la religión Candomblé, sin embargo, este no es el único factor que las coloca en una situación de vulnerabilidad, puesto que Helena es una niña de 10 años<sup>7</sup> y Julia, junto con su pareja Tatiana, forman parte de la comunidad LGBTI. Ello implica que la protección del Estado debería ser más amplia, ya que en ellas confluye la interseccionalidad, en atención a esto, se entiende este concepto en palabras del Juez de la Corte Eduardo Pérez Manrique como: *“la confluencia respecto de una misma persona o grupo de personas de la violación de diferentes tipos de derechos y como víctimas de discriminación”*<sup>8</sup>.

5.- Aunado a lo anterior, el CEDAW ha destacado que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afecten a la mujer, como raza, origen étnico, religión, creencias, orientación sexual, entre otros, es así que los Estados deben reconocer y prohibir en su derecho interno esta forma de interseccionalidad y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.<sup>9</sup> En adición, la CIDH ha puntualizado su preocupación por la situación de vulnerabilidad de las mujeres

6.- En razón de lo anterior, la confluencia de distintos factores causa que Julia, Tatiana y Helena sufran de distintas formas de discriminación, agravadas por la interseccionalidad. Esto se ha observado de forma directa e indirecta. En el aspecto de la primera forma, es la distinción arbitraria en donde se favorece a una de manera desproporcionada por sobre otra, en el caso concreto se materializa en el proceso de custodia de Helena donde Julia fue discriminada por ser afrodescendiente, practicar una religión de matriz africana y ser lesbiana. En el aspecto a la segunda se refiere a: *“leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada”*, en el caso pueden observarse las disoluciones en dependencias gubernamentales que atendían temas de derechos de la mujer y de la comunidad LGBTI en una decisión judicial donde se ha decidido menospreciar a las religiones de matriz africana que no cumplen sus elementos de lo que debería ser una religión. En consecuencia, se puede afirmar que se tiene una visión oscurecida que ya ha sido superada por órganos internacionales.

#### El etnocentrismo obstruye el deber de combatir la discriminación racial

7.- Al respecto, todas las manifestaciones del comportamiento del estado y sus habitantes hasta ahora expuestas de la plataforma fáctica están basadas en creencias tendenciosas, estereotipadas y arraigadas a una moralidad conservadora que radican en el etnocentrismo, que se entiende como aquella ideología donde se tiende a expresar que el grupo étnico propio es el más importante o es superior a otros grupos étnicos. Aguilera<sup>17</sup> (2002, como se citó en Alaminos,





El Estado de Mekínés perpetuó distinciones arbitrarias en perjuicio de Julia Mendoza

13.- La distinción recae en discriminación cuando se tiene el objeto de menoscabar o revocar un derecho humano en condiciones de igualdad<sup>32</sup>



17.- Al respecto, la entrega de custodia de menores no debe tener en cuenta posibles impactos de las condiciones de los padres en el bienestar de los NNA cuando ellas estén protegidas contra actos discriminatorios.<sup>41</sup> Una decisión tomada en estereotipos sobre la capacidad parental de garantizar el bienestar y desarrollo de NNA no es idónea para asegurar el fin legítimo de proteger dicho principio.<sup>42</sup> La orientación sexual de los padres no puede sostenerse como hipótesis de una afectación negativa en el desarrollo.<sup>43</sup>

18.- Del mismo modo, las restricciones de manifestar una religión o creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición.<sup>44</sup> Los Estados tienen la obligación de tomar posturas neutrales cuando hay controversias o rivalidades entre una religión u otra.<sup>45</sup>

19.- En ese marco, el Estado distinguió

proteger a Julia, Helena y Tatiana de todos los posibles actos discriminatorios que se suscitar contra de su persona. Es por tanto que Mekinés es responsable internacionalmente de la violación al derecho de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 24 de la CADH, en conjunto con las obligaciones consagradas en los numerales 2, 3 y 4 de la CIRDI.

El Estado desconoce a las religiones de matriz africana en perjuicio de Julia y Helena Mendoza.

21.- La CADH protege en su artículo 12 el derecho que tienen las personas a preservar, cambiar y profesar la religión o creencia de su preferencia<sup>49</sup>, como ya lo ha señalado la CrIDH en su jurisprudencia, el aspecto religioso es un: "*elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida*"<sup>50</sup>, por lo tanto, es responsabilidad los Estados Parte el garantizar la libertad de religión de sus habitantes.

22.- El CCPR ha manifestado que no solamente las religiones tradicionales se encuentran bajo la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también las creencias diferentes, por lo que su protección debe entenderse cómo amplia ya que<sup>51</sup> está demostrado que a menudo, los cultos minoritarios suelen ser objeto de hostilidades por parte de la comunidad que practica una religión predominante<sup>51</sup>, tal cómo se ha desprendido de la plataforma fáctica de que manera normalizada, ha habido manifestaciones<sup>52</sup> contra de religiones minoritarias en Mekinés, como desconocerlas cómo religión y condenar al rito de Recogimiento<sup>52</sup>

<sup>49</sup> CADH, art. 12.

<sup>50</sup> *Supra* nota 88, párr. 154; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73., párr.79.

<sup>51</sup> *Supra* nota 44, párr. 9.

<sup>52</sup> Véase hechos 17, 26 y 33 de la plataforma fáctica.

23.- El CDH menciona que, aunque el derecho internacional no ofrece cómo tal una definición de religión, el alcance que debe tener la aplicación de este derecho debe ser amplia y no limitarse a las religiones tradicionales o reconocidas.<sup>53</sup> Además, afirma que los titulares de los derechos a la libertad de religión son las personas y no las religiones, por lo que el objetivo de este derecho es proteger: *“a los creyentes y su libertad de profesar y expresar sus creencias (...) a fin de definir su vida de conformidad con sus propias convicciones”*<sup>54</sup> y señala que es obligación de los Estados el: *“reconocer, proteger y respetar el derecho de los grupos minoritarios a participaren la vida cultural y recreativa de la sociedad en que viven, así como el de conservar, promover y desarrollar su propia cultura”*<sup>55</sup>.

El Estado ignora religiones no “tradicionales”.

24.- Esta representación sostiene que la religión Candomblé es una de las creencias religiosas de Mekínés, si bien no cumple con los parámetros jurídicos establecidos por el poder judicial de este Estado, no está obligado a cumplirlos, esta religión tiene sus propias características que difieren con otras religiones occidentales, en este sentido, el CCPR hace mención que no pueden menoscabarse el disfrute de los derechos comprendidos en los artículos 18 y 27<sup>56</sup> del Pacto a personas que profesen otras religiones distintas a la religión tradicional del Estado o que no sean creyentes<sup>57</sup>.

25.- En contravención de lo anterior, el Estado de Mekínés no ha reconocido a las religiones de raíces africanas Candomblé y Umbanda como religiones al no cumplir con las características necesarias com-10(c)dPTJ 0.00 con l m oner(e)7 >>BD no cumplir 224eyE(r)pr 224dici(p)-4(ey)-4



28.- Si bien el juez de primer grado civil menciona que la influencia de la madre afecta la visión que tiene Helena sobre la libertad religiosa, como lo menciona Julia existen prácticas religiosas cristianas que no son analizadas desde esta perspectiva de valores.<sup>65</sup> El CCPR ha recalcado que las libertades de pensamiento, conciencia y religión están protegidas incondicionalmente y sin tener que sufrir injerencia alguna por ~~estas~~<sup>66</sup> ~~estas~~<sup>67</sup>. Por lo tanto, no solo puede observarse que las decisiones judiciales están íntimamente ligadas con el etnocentrismo religioso, sino que también interfieren con las diferentes dimensiones de libertad religiosa que tienen tanto Julia como Helena de profesar su religión y la libertad que tiene Julia como madre de Helena de educar a su hija de acuerdo a sus propias convicciones.

Deber de respetar la educación religiosa instruida por los padres/madres.

29.- El CCPR sostiene que no puede restringir la libertad de los ~~padres~~<sup>68</sup> ~~padres~~<sup>69</sup> garantizar la educación religiosa, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestación religiosa deben ser prescriptas por la ley y no pueden basarse con el fin de proteger la moral cuando esta sea derivada de una sola tradición religiosa.<sup>70</sup> Asimismo, la Crleletad ~~radio~~<sup>71</sup> ~~radio~~<sup>72</sup> (a)

consentimiento de Marcos decidió educar a su hija bajo enseñanzas religiosas<sup>71</sup>, por lo que no solo el Estado de Mekínés tenía la obligación de garantizar a Julia su derecho a educar a Helena en la religión Candomblé, sino que también el Estado tenía la obligación de proteger y respetar la participación de tanto Julia como Helena en su vida cultural, al ser parte de una minoría en Mekínés<sup>72</sup>.

30.- Por lo tanto, esta representación sostiene que el derecho a la libertad religiosa consagrado en el artículo 12 de la CADH fue vulnerado por el Estado de Mekínés en perjuicio de Julia y Helena.

En Mekínés solo hay espacio para la familia tradicional vulnerando el artículo 17 de la CADH.

31.- La CrIDH sostiene que la CADH no protege un modelo tradicional de la familia<sup>73</sup> u protección no está reducida únicamente al lazo matrimonial, sino que debe abarcar otros lazos familiares que tienen las personas en su vida común que se encuentran fuera del matrimonio<sup>74</sup>. En contraste de lo anterior, el Estado de Mekínés es un conservador que tiene como base la familia tradicional<sup>75</sup>, entendiéndose exclusivamente como padre, madre e hijos de acuerdo con el Tribunal Supremo Constitucional<sup>76</sup>, concepto utilizado comúnmente por la sociedad y por el juez civil de primer grado en su sentencia al señalar que Marcos presentaba argumentos más favorables en el contexto de una sociedad heteronormada y tradicional, utilizando el interés superior de los NNA

---

<sup>71</sup> Véase hecho 28 de la plataforma fáctica.

<sup>72</sup> Véase hecho 12 de la plataforma fáctica.

<sup>73</sup> *Supra* nota 42, párr. 142.

<sup>74</sup> *Ibidem*, párr.142; CrIDH. “Condición jurídica y derechos h142; CrIDH. “











42.- En conclusión, esta representación sostiene que existió una violación al derecho de protección de familia consagrada en el artículo 17 de la CADH, en el proceso de custodia de Helena.

Las autoridades de Mekinés utilizan el principio del interés superior de los NNA de una forma errónea y contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

43.- La CADH establece las medidas de protección de la infancia, esto debe entenderse como un derecho adicional de los NNA, que por sus condiciones particulares requieren una protección especial<sup>102</sup>.

#### Deber de respetar el interés superior de los NNA

44.-



dificultaban las cosmovisiones para la niña, lo que hace que el Estado deje en desprotección a Helena denegándole y rechazándole su identidad cultural respecto a sus prácticas, rituales y celebraciones culturales, pues incluso la menor manifestó que le gustaba jugar en el Terreiro<sup>111</sup>: “*lugar sagrado donde se realizan los cultos de la religión afromekínés donde se reúnan*”<sup>112</sup>. Asimismo la Corte IDH considera que sustraer a un niño de su entorno familiar y cultural criándolo en un entorno diferente en cultural, social, religioso y lingüístico, constituye una violación agravada de la prohibición de injerencias en la vida privada<sup>113</sup>.

49.- La CSJ al expresar que no se debe menospreciar la libertad religiosa de los NNA, sólo confirman el derecho de Helena practicar la religión de su preferencia como parte de su vida cultural y su desarrollo personal<sup>114</sup>, y al negarle la religión que ha profesado toda su vida y permitir que haya sido matriculada en una escuela católica<sup>115</sup>, sólo están violando la capacidad de decisión que posee la niña.

50.- No puede ser utilizado el argumento de que Helena sufra una posible discriminación por parte de sus compañeros<sup>116</sup>, pues el hecho de que uno de sus padres cuente con una orientación sexual diferente y una religión de matriz africana, no implica que deban ser desplazados socialmente de la plataforma fáctica se demuestra que Helena tenía una excelente relación con Tatiana.

51.- Por lo tanto, esta representación sostiene que el Estado de Mekínés es responsable de la violación a los derechos de la niña en perjuicio de Helena consagrado en el artículo 19 de la CADH.

<sup>111</sup> Véase pregunta aclaratoria número 14.

<sup>112</sup> *Supra* nota 24, pregunta 4.

<sup>113</sup> CrIDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232., párr. 116.

<sup>114</sup> Véase hecho 38 de la plataforma fáctica.

<sup>115</sup> *Supra* nota 36, hecho 33.

<sup>116</sup> Véase pregunta aclaratoria número 38.

El Estado violó el derecho al acceso a una justicia imparcial

52.- Los Estados tienen la obligación de dictaminar fallos razonados, imparciales y objetivos que no indiquen violencia motivada por discriminación<sup>117</sup>, debiendo observarse un conjunto de requisitos en las instancias procesales con el fin de defender cualquier Estado que pueda afectar sus derechos<sup>118</sup>.

#### El Poder Judicial antepone sus intereses morales

53.- Es imprescindible que se estimule una consciencia jurídica capaz de hacer efectivo el combate a la discriminación racial y al racismo. El poder judicial debe poseer las herramientas necesarias para proteger los derechos de minorías que no tengan las mismas prácticas religiosas de un Estado<sup>119</sup>.

54.- El Estado tomó como elementos la orientación sexual y culto de matriz africana de Ju Tc 0.068 5(ic)-1( JTJ /TT2 o22.6(en)-5(ic)-6(u)-4(an)-4er)-0.9( )-1se es PT2 o(e)-11.19 Tw 0.32a-4(s)



58.- Para comprobar si hay una diferenciación de trato en una determinación no necesariamente la totalidad de ella tiene que estar basado únicamente en el trato, basta con probar que se tuvo en cuenta para adoptar una decisión<sup>127</sup>

59.- No es objetiva ni razonable porque el fallo del poder judicial carece de un razonamiento detallado debido a que expresamente magistrados se han pronunciado abiertamente en contra de la religión de la que forma parte Helena y Julia.<sup>128</sup>

60.- Carece de razonabilidad proporcional entre la medida tomada y el fin que se pretende



## PETITORIO

1.- Atendiendo los hechos probados del caso y los argumentos ofrecidos en el análisis legal por esta representación, solicitamos a este Tribunal Interamericano que declare la responsabilidad internacional del Estado de Mekínés por la violación de los DDHH consagrados en los artículos 8, 12, 17, 19 y 24 de la CADH en relación con las obligaciones legales contenidas en los artículos 1 y 2 del mismo instrumento, así como los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI, en perjuicio de Julia Mendoza Helena Mendoza y Julia Reis. Conforme al artículo 63.1 de la CADH, esta representación solicita de manera respetuosa las siguientes reparaciones:

2.- Medidas de Restitución: esta representación solicita que el Estado brinde una atención adecuada en atención psicológica para las víctimas, de manera, gratuita e inmediata, para tratamiento médico y psicológico que requieran.

### 3.- Medidas de Satisfacción

3.1.- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional esta representación solicita que el Estado haga un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y que se conozca públicamente y por distintas vías de difusión en idioma portugués.

3.2.- Publicación de la Sentencia esta representación solicita que el Estado publique el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, en el diario oficial de más circulación de la Nación, asimismo, que la sentencia sea publicada en la página oficial del estado, con permanencia de un año.

4.- Medidas de no repetición: esta representación solicita que el Estado implemente programas de capacitación a funcionarios públicos, en temas de derechos humanos, orientación sexual y no discriminación, protección de los derechos de la comunidad LGBTI y discriminación religiosa.

5.- Costas y gastos corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos